

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO PROCESO : 17001-31-03-002-2013-00111-00
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO : JUAN DAVID GIRALDO LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se le informa al Señor Juez que se recibe memorial de la parte actora, otorgando poder especial al Doctor **Jesús Alberto Gualteros Bolaño** identificado con c.c. No. 1.032.376.302 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 298.840 del C.S.J, con correo electrónico de notificación jesus.gualteros@litigando.com

En la fecha, **11 de enero de 2021**, paso a Despacho del Señor Juez para que se estime resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO PROCESO : 17001-31-03-002-2013-00111-00
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO : JUAN DAVID GIRALDO LÓPEZ

Auto S. # 029-2022

Vista la constancia secretarial que antecede, informando que se recibe memorial de la parte actora que otorga poder amplio y suficiente, y solicita conferir personalidad jurídica al Abogado GUALTEROS BOLAÑO. Se tiene que:

El Acuerdo PCSJA20-11532 del Consejo Superior de La judicatura, en su artículo 6 determinó el uso preferente de los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, permitiendo a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, **evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.**

“Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos.” (resalto propio del despacho)

El artículo 5 del del Decreto 806 del 2020, reglamenta la presentación de poderes especiales de la siguiente manera:

“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**”* (Resalto propio del despacho)

Revisado el mensaje de datos en su totalidad, se evidencia que este no cumple con el requisito de provenir de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, verificable en el registro mercantil del poderdante.

Al analizar un evento análogo, la Honorable Corte Suprema de Justicia¹ recogió los requerimientos para la aceptación de un poder, a la luz del artículo 5 del decreto 806 de 2020 de la siguiente manera:

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto 55194. Septiembre 3 de 2020

i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.

ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.

iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Señala la Corte, en la misma providencia, que es menester del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para lo cual se debe acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Es en este supuesto de hecho que se estructura la presunción de autenticidad.

Así las cosas, se tiene que, el mensaje de datos recibido por el despacho, no permite realizar la trazabilidad requerida y verificar así que proviene **de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**, en el registro mercantil de la entidad, por lo cual se **DENIEGA** la personería adjetiva deprecada para el Doctor **JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

